

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JULIÁN CAMILO CABRALES GUTIÉRREZ y OTROS  
**DEMANDADOS:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.  
**EXPEDIENTE:** No. 50001-33-33-009-2017-00188-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración de la sentencia radicada por el apoderado de la entidad demandada el 22 de octubre de 2020, y el recurso de apelación presentado por la misma parte contra la mencionada sentencia.

#### ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial profirió el pasado 30 de agosto de 2020, sentencia de primera instancia, dentro del presente asunto, en la que resolvió declarar responsable al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F., por los perjuicios causados a los demandantes con las lesiones sufridas por el joven Julián Camilo Cabrales Gutiérrez, y se condenó al I.C.B.F. a pagar la respectiva indemnización. Fallo que fue notificado a las partes de manera personal a través de correo electrónico enviado el 9 de octubre de 2020<sup>1</sup>.

El apoderado del instituto demandado con escrito radicado el 22 de octubre de 2020<sup>2</sup>, solicitó la aclaración de la sentencia en el sentido, de calcular nuevamente o se aclarara que en ella, se determinó una rebaja del 50% de la condena y además otro 30% por la conducta reprochable post causa de la lesión para un total del 80%; sin embargo, cuando se realiza la tasación de los perjuicios parece que solo se realiza un descuento del 70%, ordenando pagar el 30% y no el 20% como considera correcto.

Igualmente, se anexó en dicho archivo el memorial contentivo del recurso de apelación presentado por dicha parte a la mencionada sentencia.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P. aplicable en virtud de la incorporación establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dicta que la sentencia no es revocable ni modificable por el juez que la profirió, pero podrá ser aclarada, dentro de término de ejecutoria, cuando en su contenido se desprendan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, cuando estos influyan en la parte resolutive de la sentencia.

<sup>1</sup> (50001333300920170018800\_ACT\_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN\_9-10-2020 2.19.37 p.m. pdf)

<sup>2</sup> (50001333300920160005000\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_20-10-2020 11.46.47 a.m. pdf)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora, revisado el contenido del memorial y de la sentencia encuentra el Despacho que resulta pertinente citar parte del párrafo final del acápite denominado "Imputación del Daño Antijurídico al Estado", en el siguiente sentido:

"(...) sin embargo, esta operadora judicial, encuentra acreditado que la lesión o daño reclamado fue producto de la riña que sostuvo el demandante Julián Camilo Cabrales Gutiérrez con Andrés Felipe Villaquirán con armas cortopunzantes, configurándose así la concausa en la producción del daño, circunstancia que conlleva la reducción del monto indemnizatorio, aspecto frente al cual opera el *arbitrio juris*, en ese orden, el juzgado considera en principio que la concausa disminuye por sí el máximo indemnizatorio a la mitad (50%), empero, reflexiona esta administradora de justicia, que en el presente asunto resulta injusto estimar la imposición de una condena indemnizatoria, sin tener en cuenta el comportamiento reprochable de la víctima, tanto pre como post causa de la lesión, como ya se relacionado mediante las señaladas pruebas, de tal manera, que se reducirá el máximo de la condena por cada perjuicio en un 30%."

Desde ese panorama, y si fuese del caso aclarar que el sentir del Despacho, fue reducir el máximo de la condena en un treinta por ciento (30%) por cada perjuicio material, y desde esa perspectiva, aunque el Despacho no lo consideró en su oportunidad necesario, el entendimiento obedecía a una reducción del veinte por ciento (20%) más de la condena por el comportamiento reprochable de la víctima, y en ese orden, el máximo a reconocer por los perjuicios materiales en la condena indemnizatoria es el treinta por ciento (30%); tal raciocinio resulta respaldado con lo indicado en el contenido de las liquidaciones de lucro cesante consolidado y lucro cesante no consolidado o futuro, de la parte final de la sentencia condenatoria.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad presentó recurso de apelación<sup>3</sup> contra la sentencia condenatoria del 30 de agosto de 2020, se citará a las partes para efectuar la celebración de la audiencia de conciliación que refiere el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., en la que se resolverá sobre la concesión del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

### RESUELVE

**PRIMERO: Tener** por aclarada la parte considerativa de la sentencia del 30 de agosto de 2020, a solicitud de la entidad demandada.

**SEGUNDO: Citar** a las partes el día **26 de febrero de 2021**, a las **2:00 p.m.**, para la celebración de la audiencia de conciliación posterior a sentencia condenatoria, ordenada en inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., cuya asistencia será

<sup>3</sup> (fol. 12-29, 500013333009201700018800\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_26-10-2020 7.23.36 a.m. pdf)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

obligatoria, en la que entre otras, se resolverá sobre la concesión de los recursos de apelación, advirtiéndole que ante la ausencia del apelante se declarará desierto el recurso.

**TERCERO: Téngase** al abogado Manuel José Sánchez Rodríguez, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder a él otorgado<sup>4</sup>.

**CUARTO:** En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS**

---

<sup>4</sup> (fol. 3, 500013333009201700018800\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_26-10-2020 7.23.36 a.m. pdf)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1aafe0c5124f870d464b6450a1ee8286d86c3282b2b77860ba2e24770464906**

Documento generado en 09/02/2021 02:46:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**